

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Disfrútase de perfecta salud en toda España incluso el lazareto de Mahon. Las noticias oficiales de Francia son las siguientes: En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido cincuenta y siete defunciones del cólera, cuarenta y seis de ellas en la ciudad y cinco en los arrabales y seis en el hospital Pharo. En Tolón en el mismo espacio de tiempo han ocurrido veintiocho defunciones de la misma enfermedad. Esta ha producido en Arlés once defunciones desde las cinco de la tarde de ayer á igual hora de la tarde de hoy. En Cete la salud es buena. En París tambien.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Los telegramas recibidos hoy en este Gobierno dicen asi:

«CIRCULAR.

El Director General de Sanidad á los Gobernadores de todas las provincias.—Desmienta V. S. en absoluto que haya habido en el Hospital general de Madrid caso alguno de cólera. Ayer falleció en dicho Hospital una mujer que sufría entero-colitis hacía ocho dias, pero ni en ese Hospital ni en ningun otro, ni en la poblacion, se ha notado caso alguno de la enfermedad asiática.»

«Director General Sanidad Gobernadores de todas las provincias.—Doce de la noche del 21 de Julio de 1884.—Continúa en su estado normal la salud pública en toda España. Las noticias recibidas de Francia son las siguientes: En Tolon fallecieron del cólera, desde la noche de ayer á la de hoy, 31 personas. El vicecónsul de España en Nimes telegrafía á nuestro cónsul en Marsella que han ocurrido en aquella ciudad dos nuevos casos de cólera, siendo las víctimas dos mujeres, madre é hija fallecidas en el hospital. Nuestro cónsul en Marsella telegrafía que desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, fallecieron del cólera 61 personas; de éstas 47 en la ciudad, 6 en los arrabales y 8 en el hospital Pharo. En Arlés, desde ayer tarde hasta la de hoy la epidemia produjo ocho víctimas.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 22 de Julio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Gaceta del 18 de Julio de 1884

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de la excesiva aglomeración de buques en los lazaretos sucios, y á fin de conciliar los intereses de la salud con los del comercio, disponga V. S. que todas las procedencias á las que correspondan tres dias de observación por las disposiciones vigentes, cumplan este régimen sanitario en los lazaretos de observación de los puertos, sometiendo á espurgo y fumigación, en punto y forma convenientes, los géneros contumaces (art. 41 de la ley de Sanidad) que desembarquen con destino á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Gaceta del 20 de Julio de 1884.

Circular.

Vistas las dificultades que se ofrecen para que los buques de escaso porte comprendidos en la orden de 28 de Junio (*Gaceta* del 29), que declaró comprometidas las procedencias de las posesiones francesas del Mediterráneo, lleguen hasta el lazareto de San Simón, con el fin de cumplir la cuarentena de siete dias que les corresponde; esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que las embarcaciones menores de 300 toneladas procedentes de las posesiones francesas

del Mediterráneo sean sometidas en los lazaretos de observacion de los puertos á siete dias de cuarentena, con aplicacion rigurosa de las medidas higiénicas que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1872, ó sean baños y aseo de la tripulacion y pasaje, fumigacion de las ropas, ventilado general del buque y limpieza y desinfeccion de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada. Y que la carga contumaz en los puertos de su destino sea expurgada y fumigada en punto separado y aislado, opuesto á los vientos reinantes, antes de que se admita á libre circulacion.

Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

A los Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados especiales sanitarios en Mahón y Pedrosa.

Núm. 954.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Esta Corporación teniendo en cuenta los excesivos calores, la reclamación de algunos maestros y la falta de condiciones higiénicas de muchos locales destinados á suministrar la enseñanza: Considerando que la aglomeración de niños en ellos pudiera ocasionar el desarrollo de enfermedades siempre temibles en la proxima Estación canicular: Deseando secundar los deseos de la Junta de Sanidad ha resuelto suprimir las horas de clase por la tarde en todas las escuelas de la Provincia y reducir las de la mañana á tres, de ocho á once de la misma. Valladolid 19 de Julio de 1884.—El Gobernador Presidente, Agustin R. Santamaría.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

APÉNDICE al estado de los montes exceptuados de la desamortizacion, formado con arreglo á lo prevenido en la orden de aprobacion del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1870 á 1871.

(CONTINUACION.)

Número.	PRODUCTOS LEÑOSOS.						PASTOS.				FRUTOS.			JUGOS.			CAZA.			RESÚMEN de la tasacion. Pesetas.	
	Superficie aprovechada. Hectáreas.	MADERAS. Número de árboles.		Leñas gruesas. Estéreos.	Ramaje. Estéreos.	Tasacion. Pesetas.	Extension. Hectáreas.	Especie de ganados y número de cabezas. Lanares. Vacunas.		Estacion.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad. Hectólitros.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad Número de árboles.	Tasacion. Pesetas.	Especie.	Cantidad.		Tasacion. Pesetas.
Partido judicial de Medina del Campo.																					
1	»	»	»	»	»	»	87	400	100	Primavera y verano.	1200	Pino piñonero.	72	360	»	»	»	»	»	»	1560
2	»	»	»	»	»	»	39	40	»	Invierno.	20	idem.	40	200	»	»	»	»	»	»	220
Partido judicial de Olmedo.																					
3	40	»	»	80	240	360	102	100	»	Invierno.	50	Pino piñonero y negral.	50	250	»	»	»	»	»	»	660
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Pino piñonero.	40	200	»	»	»	»	»	»	200
Partido judicial de Peñafiel.																					
5	»	»	»	»	»	»	105	200	»	Invierno.	100	Pino piñonero y negral.	60	300	Pino negral.	2000	260	»	»	»	660
6	25	»	»	100	200	600	180	700	»	idem.	700	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1300
Partido judicial de Valoria la Buena.																					
7	»	»	»	»	»	»	90	400	»	Invierno.	300	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300
Partido judicial de Valladolid.																					
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Pino piñonero.	30	150	»	»	»	»	»	»	150
9	60	300	14	25	100	385	209	418	»	Invierno.	418	idem.	10	50	»	»	»	Menor.	Poca.	25	878
10	»	»	»	»	»	»	155	460	»	idem.	460	»	»	»	»	»	»	idem.	idem.	75	535
	125	300	14	205	540	1345	967	2718	100	»	3248	»	302	1510	»	2000	260	»	»	100	6463

Valladolid 30 de Abril de 1884.—El Ingeniero Jefe, Felipe Romero Gilsanz.

(Se continuará.)

TARIFA NÚMERO 1.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION, SUELDOS Ó HABERES,

1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	4.ª Clase.	5.ª Clase.	6.ª Clase.	7.ª Clase.	8.ª Clase.	9.ª Clase.	10.ª Clase.	11.ª Clase.
100 Pesetas.	75 Pesetas.	50 Pesetas.	25 Pesetas.	20 Pesetas.	15 Pesetas.	10 Pesetas.	5 Pesetas.	2'50 Pesetas.	Una Peseta.	0'50 Pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3001 á 5000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2501 á 3000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2001 á 2500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1501 á 2000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1001 á 1500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6501 á 10000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4001 á 6500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3501 á 4000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2501 á 3500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1251 á 2500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.

TARIFA NÚMERO 2.

POR RAZON DE ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN Á INDUSTRIA FABRIL Ó COMERCIAL.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.						CLASE DE CÉDULA QUE CORRESPONDE.
EN MADRID, DE	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase. 100 pesetas.
5.001 á 7.499	4.001 á 5.000	3.001 á 4.500	2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	2.ª id. 75 id.
3.501 á 5.000	3.001 á 4.000	2.001 á 3.000	1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	3.ª id. 50 id.
2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	4.ª id. 25 id.
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	5.ª id. 20 id.
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	6.ª id. 15 id.
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	251 á 300	7.ª id. 10 id.
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	8.ª id. 5 id.
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	9.ª id. 2'50 id.
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	10.ª id. 1 id.
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. 0'50 id.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejecutar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Ad-

ministracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

(Se continuará.)

VALLADOLID.—1884.

Imprenta del Hospicio Provincial.

Palacio de la Diputacion.